

De este modo, resulta evidente que los servicios prestados por clínicas, hospitales y laboratorios se encuentran gravados con el tributo en comento, sin perjuicio de la exención establecida en el artículo 13°, N° 5, N° 6 letras b) y c), y N° 7, del D.L. N° 825, de 1974.

Sin embargo, existe otro grupo de prestadores de servicios de salud cuyos servicios, conforme a la norma citada, también deben gravarse con impuesto al valor agregado y que son aquellos prestados por establecimientos particulares análogos a clínicas, hospitales y laboratorios.

Así las cosas, para poder distinguir si se encuentran gravadas con impuesto al valor agregado determinadas prestaciones de salud efectuadas por establecimientos que no son clínicas, hospitales o laboratorios, debe determinarse en primer lugar si respecto de las señaladas prestaciones, el referido establecimiento resulta ser análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio. Para ello entonces, debe tenerse claro qué se entiende por este tipo de establecimientos.

Al respecto es importante tener presente que el actual Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 140, de 21 de Abril de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 43 que: "El Hospital es el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, mediante acciones ambulatorias o en atención cerrada. Al Hospital le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que el Director del Servicio le asigne de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud sobre la materia". De esta manera, no existiendo para efectos tributarios una definición legal especial de "Hospital", debería entenderse por tal para fines impositivos, lo que indica la citada disposición, en aplicación de las normas de hermenéutica legal de los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, debe tenerse presente que, conforme al diccionario de la lengua, clínica es un "Establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria". (Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición).

Por su parte, y en lo que dice relación con los servicios prestados por laboratorios clínicos el inciso primero del artículo 1° del Reglamento de Laboratorios Clínicos, aprobado por el Decreto N° 433, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 22/9/1993, establece que: "Laboratorio clínico es aquél servicio, unidad o establecimiento que tiene por objeto la ejecución de todos o algunos de los siguientes exámenes: hematológicos, bioquímicos, hormonales, genéticos, inmunológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, citológicos y toxicológicos, con fines de prevención, diagnóstico o control de tratamiento de las enfermedades". De esta manera, los laboratorios clínicos particulares comprendidos en el número 4° del artículo 20°, citado, son aquellos que realizan todos o algunos de los exámenes indicados precedentemente, pues de esa manera son análogos a los laboratorios a que se refiere la Ley.

3.- Considerando las disposiciones precedentes, cabe señalar a usted que la remuneración percibida por servicios de resonancia magnética y la emisión del respectivo informe, se debe entender clasificada en el artículo 20 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no encontrándose, en consecuencia, gravada con impuesto al valor agregado, siempre y cuando dicha actividad, por sus características, no quede comprendida dentro de aquellos servicios propios de un hospital, clínica o laboratorio, en los términos antes señalados.

Saluda atentamente a Usted,

ÉRICA MORALES LÁRTIGA
DIRECTORA REGIONAL

EML/PHN/ROW/JCBC/afu

Distribución:

- Destinatario:

XX
XX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- Secretaría Dirección Regional.

- Secretaría Departamento de Fiscalización.

- Archivo.